

CONTESTA TRASLADO. IMPUGNA NUEVA LIQUIDACIÓN DE LA ACTORA. FORMULA RESERVAS.

Señor Juez:

DANIEL OMAR MARTINEZ, abogado, Tº 18, Fº 776 CPACF, CUIT 23-11408454-9, IVA Responsable Inscripto - domicilio electrónico: 23114084549 -email: dmartinez@bergelmartinez.com.ar, en mi carácter de letrado apoderado de la parte demandada CINCAM SACIFAel, con domicilio legal constituido en la calle Talcahuano 309, piso 5º "10" - Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio BERGEL & MARTINEZ), en los autos caratulados: "CARABAJAL, HECTOR ANIBAL C/ART INTERACCIÓN Y OTRO S/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL", (Expte. Nº 43.309/2016), a V.S. digo:

1.- CONTESTA TRASLADO. IMPUGNA NUEVA LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA ACTORA.

1.1. Que vengo en debido tiempo y forma a contestar el traslado conferido respecto de la nueva liquidación practicada por la parte actora y a impugnar los términos de la misma, ello de conformidad con las consideraciones que paso a desarrollar.

Consecuentemente solicito se haga lugar a la impugnación deducida, con expresa imposición de las costas.

1.2. La nueva liquidación efectuada por la actora y agregada a fs. 624/627 de los presentes actuados, contiene un grosero error que se evidencia con total nitidez si se compara con la liquidación anterior practicada por la propia actora y corriente a fs. 542/545.

Puede observarse que en la primera liquidación el monto de capital repotenciado con CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) e intereses a la tasa del 6% anual y capitalizada al 25/10/2016, arriba a un total al 20/12/2024 de \$ 198.852.037,41 y que en la nueva liquidación practicada al 24/02/2025, también repotenciada con CER e intereses al 6% anual y capitalizada al 13/02/2017, arriba a un monto total de \$ 391.783.851,68.

Note V.S. que el monto de la segunda liquidación, efectuada a solo dos meses del cálculo de la primera y con una capitalización de fecha posterior, lo que debería reducir su resultado final, contrariamente DUPLICA el monto de la primera liquidación arrojando una diferencia a favor del actor que puede válidamente calificarse de exorbitante, abismal, absolutamente desproporcionada y que asciende a \$ 192.931.814.

Todo lo cual me exime de mayores comentarios y muestra con claridad que los guarismos consignados por la accionante en la liquidación en traslado, adolecen de errores graves que determinan que no puede ser aprobada en los términos en que fuera concebida por la actora.

1.3. El grave y notorio error en que se incurre en la liquidación se advierte ni bien se aprecia que luego de capitalizar CER e intereses a la fecha de la notificación de la demanda (13/02/2017), la actora repotencia nuevamente el crédito partiendo de la misma fecha inicial (27/08/2014), con lo que produce una duplicación de índice de actualización e intereses por el período 27/08/2014 al 13/02/2017.

Dicho de otro modo, calcula el CER y los intereses desde la fecha de origen del crédito (27/08/2014) y hasta su capitalización el 13/02/2017 y luego, en vez de tomar esta última fecha para continuar con la repotenciación del crédito, vuelve a calcular CER e intereses desde la fecha de origen y sobre el mayor monto capitalizado; lo cual es un disparate.

1.4. A mayor abundamiento, véase que en la liquidación anteriormente practicada por la actora y corriente a fs. 542/545, el cálculo del Punto 1 (determinación de capital e intereses hasta la fecha de capitalización) abarca

desde el 17/08/2014 hasta el 25/10/2016 y que luego en el Punto 2, se parte de esta último momento como fecha inicial de la nueva repotenciación.

No puede comprenderse por qué razón la actora varió erróneamente, en la nueva liquidación, las pautas tenidas en cuenta para la realización de la primera liquidación, generando una diferencia a su favor que resulta a todas luces desproporcionada y exorbitante y que no puede bajo concepto alguno ser admitida.

1.5. A los fines de mejor ilustrar sobre lo equívoco de la liquidación practicada por la actora, se realiza a continuación una liquidación acorde a las pautas establecidas en la sentencia dictada por la Sala actuante, ello sin perjuicio de los cuestionamientos realizados por mi parte a la sentencia de la Sala actuante y de las reservas que se realizan a posteriori en torno al eventual acogimiento de la Queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Adelanto que conforme la liquidación practicada infra el capital e interés de condena ascendería - al 24/02/2025 - a la suma de \$ 211.907.153, contra los 391.783.851 liquidados por la actora y que resultan de la liquidación en conteste.

La diferencia - de \$ 179.876.698 - resulta abismal y demuestra el grado de

perjuicio mayúsculo que se ocasionaría a mi mandante de no acogerse la impugnación por el presente realizada.

I) PAUTAS ACTUALIZACIÓN.

(i) COEFICIENTE DE ESTABILIZACIÓN DE REFERENCIA (CER).

(ii) INTERÉS PURO: 6% ANUAL.

II) PRIMERA ACTUALIZACIÓN.

- Capital Original: \$ 960.000.-

- FECHA INICIAL: 27/08/2014 - FECHA FINAL(CAPITALIZACIÓN): 13/02/2017.-

- TOTAL LIQUIDACIÓN POR APLICACIÓN CER: \$ 1.611.315, 43

- TOTAL INTERESES: 14,8110% = \$ 238.651,27

- TOTAL CAPITAL E INTERESES: **\$ 1.849.966,70**

III) SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.-

- FECHA INICIAL 13/02/2017 - FECHA FINAL: 24/02/2025.

- ACTUALIZACIÓN POR CER; **\$ 143.180.509.-**

- INTERESES 6% ANUAL: 48% = **\$ 68.726.644.-**

- CAPITAL + INTERÉS: 143.180.509 + 68.726.644 = **\$ 211.907.153.**

IV) IMPORTE TOTAL.

- **\$ 211.907.153.-**

2.- REITERA RESERVAS DE REPETICIÓN Y CASO FEDERAL.

A todo evento y en función de lo explicitado en anteriores escritos y en los acápites que preceden, reitero la formulación de expresa reserva de derechos en orden a la repetición de sumas que eventualmente pudieren pagarse en los presentes obrados, ello en el supuesto de acogerse favorablemente la Queja por Recurso Extraordinario denegado, promovida ante el Máximo Tribunal.

Igualmente y para el supuesto hipotético de no resolverse la cuestión como se solicita en el presente, se deja expresamente planteada la reserva del Caso Federal, desde que la resolución que se aparte del derecho invocado por mi parte, vulneraría seriamente principios constitucionales de estricta aplicación, fundamentalmente el derecho de propiedad de mi instituyente, habilitándolo a concurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía que me habilita el artículo 14 de la Ley N° 48, y la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Se tenga presente por contestado en debido tiempo y forma el traslado

conferido.

b) Se tenga por impugnada, en debido tiempo y forma, la liquidación practicada por la parte actora y, oportunamente, se haga lugar a la impugnación deducida, ello con expresa imposición de costas a la actora.

c) Se tengan presentes las reservas efectuadas en el Punto 2 que antecede.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA